



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2025-00141-00</b>
<b>Demandante:</b>	Mónica Tatiana Flórez Rojas
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables.

Ahora bien, se tendrá como entidad demandada a la Nación-Rama Judicial, por cuanto ostentan la representación judicial de las dependencias u órganos de la misma enunciadas en el libelo introductorio; por otra parte, aunque se enuncia a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 como parte del extremo pasivo de la litis, dicha vinculación no resulta procedente, en la medida en que los actos administrativos cuya legalidad se reprocha fueron emitidos por una autoridad distinta y dado el caso que, se profiera una decisión que implique el restablecimiento de derechos, dicha decisión judicial deberá ser acatada exclusivamente por la entidad que expidió los actos administrativos cuestionados, esto es, la Nación – Rama Judicial.

En virtud de lo anterior, se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo

se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica al abogado **CARLOS EDUARDO PÉREZ SANTOS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el referida abogado no presenta sanción vigente, sin embargo, también se evidencia que en múltiples acápite se enuncia que su tarjeta profesional tiene el número 162845, no obstante a lo anterior, en la consulta anteriormente referida, con su número de cédula se pudo constatar que realmente su número de tarjeta profesional es 162485, por lo que debe tenerse dicho numero como el identificador de la referida T.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por SAMAI<sup>1</sup>  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, herramienta puesta a disposición de esta unidad judicial por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. La integridad y autenticidad de la presente, puede verificada a través de:  
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>